

Índice

Consejo de Ministros



La Moncloa

VIVIENDA

BONO ALQUILER JOVEN. El Consejo de Ministros ha aprobado el reparto de los 200 millones de euros del Bono Alquiler Joven, acordado en la Conferencia Sectorial de Vivienda y Agenda Urbana del pasado 3 de octubre de 2024.

[\[pág. 3\]](#)

La Moncloa

VIVIENDA

ALQUILERES DE CORTA DURACIÓN. El Consejo de Ministros ha sido informado sobre el Sistema de Registro, Información y Transparencia en materia de alquileres de corta duración en España.

[\[pág. 4\]](#)

Consultas de la DGT



INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

ISD. Tributación de indemnización por despido pendiente tras el fallecimiento del trabajador: estará sujeta exclusivamente al ISD.

[\[pág. 6\]](#)

TARJETA REGALO

IS/IRPF/IVA. Tratamiento fiscal de las tarjetas regalo entregadas por una entidad sin ánimo de lucro a sus colaboradores voluntarios: en IS, IRPF e IVA.

[\[pág. 7\]](#)

Sentencias del TS



COLABORACIÓN PRIVADA

LGT. INSPECCIÓN MUNICIPAL. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anula sanciones tributarias: límites de la colaboración privada en las inspecciones municipales

[\[pág. 9\]](#)

Auto del TS



ACTAS DE DISCONFORMIDAD

LGT. CÁLCULO INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo admite dos recursos de casación para unificar doctrina sobre el cálculo de intereses de demora: una sobre los intereses de demora en liquidaciones derivadas de actas en disconformidad, y la otra sobre la naturaleza de los intereses de demora

[\[pág. 11\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica.

La Sala de lo Contencioso anula las sentencias de la Audiencia Nacional que respaldaron los informes del Equipo de Apoyo Informático, unidad interna de la AEAT, por contradecir el dictamen vinculante en materia de innovación tecnológica que había emitido el Ministerio de Ciencia e Innovación.

[\[pág. 13\]](#)

Consejo de Ministros

VIVIENDA

BONO ALQUILER JOVEN. El Consejo de Ministros ha aprobado el reparto de los 200 millones de euros del Bono Alquiler Joven, acordado en la Conferencia Sectorial de Vivienda y Agenda Urbana del pasado 3 de octubre de 2024.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web de La Moncloa

 Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros de 15/10/2024](#)


Esta ayuda se fija en **250 euros al mes, durante un plazo de 2 años para cada joven**, con objeto de facilitar su emancipación o en todo caso el acceso a disfrutar de una vivienda o habitación en régimen de alquiler o cesión de uso.

El Bono Alquiler Joven **es compatible** con otras ayudas destinadas para el mismo objeto a beneficiarios especialmente vulnerables (entendiendo como tales a estos efectos los que determinen las Comunidades o Ciudades Autónomas). También es compatible con las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y el Ingreso Mínimo Vital. La suma del "Bono Alquiler Joven" y las mencionadas ayudas tendrán como límite el 100% de la renta arrendaticia.

Por otra parte, es también compatible con la ayuda del Programa de ayuda a las personas jóvenes y para contribuir al reto demográfico del Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025. Si bien, en este caso la suma del "Bono

Alquiler Joven" y esta ayuda tendrá como límite el 75% de la renta arrendaticia.

El siguiente paso es que se vuelva a reunir la Conferencia Sectorial para ratificar ese reparto. Una vez ratificado y cumplidos los trámites administrativos, el Ejecutivo procederá a la remisión de las resoluciones con las cantidades respectivas a las comunidades autónomas para que acepten y pueda realizarse la transferencia para sus respectivas convocatorias.

Comunidad autónoma	% del total	Aportación del Gobierno de España			
Andalucía	17,10	34.200.000 €	La Rioja	1,70	3.400.000 €
Aragón	3,80	7.600.000 €	Madrid	15,90	31.800.000 €
Asturias	3,30	6.600.000 €	Murcia	4,40	8.800.000 €
Baleares	2,40	4.800.000 €	Comunidad Valenciana	11,40	22.800.000 €
Canarias	5,30	10.600.000 €	Ceuta	0,10	200.000 €
Cantabria	1,90	3.800.000 €	Melilla	0,10	200.000 €
Castilla y León	5,40	10.800.000 €	TOTAL	100,00%	200.000.000 €
Castilla-La Mancha	4,00	8.000.000 €			
Cataluña	14,50	29.000.000 €			
Extremadura	3,00	6.000.000 €			
Galicia	5,70	11.400.000 €			

VIVIENDA

ALQUILERES DE CORTA DURACIÓN. El Consejo de Ministros ha sido informado sobre el Sistema de Registro, Información y Transparencia en materia de alquileres de corta duración en España.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web de La Moncloa

 Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros de 15/10/2024](#)


El Informe recoge la regulación de los alquileres de corta duración en su comercialización en línea. Concretamente, **se establecerá la necesidad de la obtención de un número de registro imprescindible para la celebración de contratos de alquiler de temporada, de habitaciones, turísticos y de embarcaciones**, entre otras modalidades remuneradas.

La regulación se realizará en forma de **real decreto**, que actualmente se encuentra en tramitación administrativa urgente en el seno del Gobierno. Su publicación en el Boletín Oficial del Estado está prevista antes de finalizar el año, con lo que España se convertirá en el primer país de la Unión Europea que desarrolle el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el

Reglamento (UE) 2018/1724, han puesto las bases para la presente norma.

El real decreto crea el registro único de Arrendamientos y la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos. Es el instrumento para la obtención de un número único y exclusivo por vivienda, que requerirá de la presentación de documentación acorde a la modalidad en la cual se quiera comercializar, y que será comunicado a la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para que las plataformas eliminen o no publiquen aquellos anuncios de inmuebles que no cuenten con este número o haya sido revocado.

Los propietarios deberán solicitar el número de registro, que tendrá una vigencia de 12 meses, presentando la documentación pertinente para la vía con la cual lo pretendan comercializar. El registro concederá un número, que comunicará a la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos, y que el propietario deberá indicar en la publicación de los anuncios. Para solicitar su renovación, se deberán indicar el listado de los contratos suscritos y, en el caso de los de temporada, la causa que justifica la suscripción de esos contratos.

No se podrán comercializar las viviendas sin el número de registro, el cual no se obtendrá sin la licencia de uso turístico de la vivienda o sin tener una causalidad justificada para celebrar un contrato de temporada. Este registro permitirá a las administraciones en el ejercicio de sus competencias regulatorias y de control e inspección y de la lucha contra el fraude en alquileres turísticos y de temporada, de manera que solo puedan operar con sus respectivas licencias o con la causalidad que justifica su celebración. Asimismo, el principal objetivo es el de ampliar el número de viviendas destinadas al alquiler residencial.

El real decreto pone las bases para asegurar el cumplimiento de la [disposición adicional primera de la Ley de Vivienda](#), que reclamaba el establecimiento de una base de datos de contratos de arrendamiento de vivienda y el refuerzo de la coordinación en la información sobre estos. Asimismo, es una plasmación de los esfuerzos del grupo de trabajo para la regulación de los contratos de arrendamiento de uso distinto del de vivienda, cuya creación mandató la disposición adicional quinta de la Ley de Vivienda.



(acceder al [Proyecto de Real decreto](#) por el que se crea la Ventanilla única Digital de Arrendamientos y se regula la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler y alojamientos de corta duración)

Consultas de la DGT

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

ISD. Tributación de indemnización por despido pendiente tras el fallecimiento del trabajador: estará sujeta exclusivamente al ISD.



Fecha: 10/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V1682-24 de 10/07/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

El padre de la consultante, empleado de una entidad financiera, falleció teniendo pendiente de cobro varios plazos de la indemnización por despido, derivada de un acuerdo de baja incentivada en un despido colectivo por causas organizativas. La entidad financiera, tras su fallecimiento, abonó dichas cantidades a la consultante y a la viuda del fallecido.

Pregunta planteada por el consultante:

Se consulta sobre la tributación de las cantidades recibidas a raíz del fallecimiento del padre de la consultante, correspondientes a los pagos pendientes de la indemnización por despido.

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos:

La Dirección General de Tributos (DGT) resuelve esta consulta reiterando los argumentos ya planteados en la consulta vinculante [V2297-22](#).

La DGT establece lo siguiente:

- **En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):**
 - El artículo 17.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF) define los rendimientos íntegros del trabajo como todas las contraprestaciones que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral.
 - Los importes que el fallecido **debía recibir hasta su fallecimiento constituían**, a efectos del IRPF, **rendimientos del trabajo**, y se imputarían hasta la fecha de su fallecimiento.
- **En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):**
 - La percepción de las cantidades **tras el fallecimiento del trabajador está sujeta al ISD**.
 - El artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987 establece como hecho imponible la adquisición “mortis causa” de bienes y derechos, incluyendo aquellos que se perciben como consecuencia de un acuerdo laboral.
 - Estas cantidades, percibidas por los herederos como renta periódica o como pago único, tributan conforme al artículo 10.1.a y el artículo 11.c del Reglamento del ISD.

Por lo tanto, los importes percibidos tras el fallecimiento del padre de la consultante deben tributar exclusivamente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos mencionados.

Artículos en los que se basa la contestación:

[Ley 35/2006 del IRPF:](#)

[Artículo 17.1](#)

[Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:](#)

[Artículo 3.1.a](#)

Real Decreto 1629/1991 (Reglamento del ISD):

[Artículo 10.1.a](#) y [11.c](#)

[Consulta Vinculante V2297-22](#), que versa sobre un supuesto similar, reafirmando la doctrina de la DGT en este tipo de situaciones.

TARJETA REGALO

IS/IRPF/IVA. Tratamiento fiscal de las tarjetas regalo entregadas por una entidad sin ánimo de lucro a sus colaboradores voluntarios: en IS, IRPF e IVA



Fecha: 14/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V1440-24 de 14/06/2024](#)



Hechos que expone el consultante:

La consultante es una **entidad sin ánimo de lucro** que agrupa a profesionales de una especialidad médica, organiza seminarios y coloquios para el fomento de estudios científicos. Esta entidad no ha sido declarada de utilidad pública, por lo que no está acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 de mecenazgo.

En 2021, entregó **tarjetas regalo** a los colaboradores voluntarios, especialistas que participaron en los eventos, con un importe entre 200 y 300 euros para que las gasten libremente.

Pregunta planteada por el consultante:

La entidad pregunta sobre la tributación de las tarjetas regalo en los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre Sociedades (IS).
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), tanto para la entidad como para los colaboradores.
- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos:

Impuesto sobre Sociedades (IS):

- La DGT señala que la entidad está sujeta al régimen de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades (art. 9.3 de la Ley 27/2014). Si las actividades (seminarios y coloquios) constituyen actividades económicas, los rendimientos obtenidos no estarán exentos.
- La entrega de tarjetas regalo a los colaboradores no constituye un donativo (art. 15.e de la Ley 27/2014), **sino un gasto fiscalmente deducible en la medida en que cumpla con los requisitos de inscripción contable**, justificación documental, y correlación con los ingresos.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

- Las tarjetas regalo **entregadas a los colaboradores** voluntarios se consideran **rendimientos del trabajo en especie** (art. 17 de la Ley 35/2006), ya que no existe una relación laboral entre la entidad y los colaboradores.
- La entidad **deberá efectuar ingresos a cuenta**, y no retenciones, dado que no se trata de rentas dinerarias (art. 74.2 del Reglamento IRPF).

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- Según el artículo 20.1.9º y 20.1.10º de la Ley 37/1992, las actividades educativas y de formación profesional, si están vinculadas a materias incluidas en planes de estudio oficiales, **están exentas de IVA**. Sin embargo, la **entrega de tarjetas regalo no constituye una operación sujeta al IVA, ya que dichos cheques actúan como medios de pago y no como una entrega de bienes o prestación de servicios**.

Artículos en los que se basa la contestación:

[Ley 27/2014, Impuesto sobre Sociedades \(LIS\).](#)

[Artículo 9.3](#): Este artículo establece el régimen de las entidades parcialmente exentas, aplicable a entidades sin ánimo de lucro como la consultante que no están acogidas a la Ley de mecenazgo.

[Artículo 15.e](#): Prohíbe la deducción de donativos y liberalidades, exceptuando los gastos necesarios para la promoción de actividades empresariales o profesionales. Aquí se analiza si las tarjetas regalo son liberalidades o contraprestaciones.

[Ley 35/2006, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\)](#)

[Artículo 17](#): Clasifica los rendimientos obtenidos de la impartición de seminarios y coloquios como rendimientos del trabajo, a menos que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios productivos.

[Reglamento IRPF \(Real Decreto 439/2007\)](#)

[Artículo 74.2](#). Establece las obligaciones de la entidad en cuanto a realizar ingresos a cuenta en lugar de retenciones para las rentas en especie.

[Ley 37/1992, IVA](#)

[Artículo 20.1.9º](#) y [20.1.10º](#): Regula la exención de las actividades de formación y enseñanza en el IVA, cuando están vinculadas a planes de estudios oficiales.

Sentencia del TS

COLABORACIÓN PRIVADA

LGT. INSPECCIÓN MUNICIPAL. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anula sanciones tributarias: límites de la colaboración privada en las inspecciones municipales



Fecha: 24/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 24/04/2024](#)



Antecedentes y hechos del caso:

La empresa "HAGALO, S.L." fue objeto de una **inspección tributaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Barcelona**, en la que se **contrató a la empresa privada "Colaboración Tributaria S.L." para realizar ciertas tareas**. "HAGALO, S.L." firmó actas de conformidad tras la inspección, reconociendo discrepancias en sus tributos.

Entre las tareas que llevó a cabo la **empresa privada destacan**:

Contacto con la empresa inspeccionada: La empresa privada se encargó de **concertar citas** con los representantes de "HAGALO, S.L." para realizar las inspecciones.

Comprobación física del local: Realizaron **mediciones del local** y comprobaron la superficie total destinada a diferentes usos, así como la **potencia instalada** de los equipos industriales eléctricos o mecánicos.

Inspección ocular de las actividades: La empresa privada llevó a cabo **inspecciones oculares** de las actividades desarrolladas por "HAGALO, S.L.", rellenando hojas de comprobaciones facilitadas por la Inspección y anotando cualquier incidencia que pudiera tener impacto en la base imponible del impuesto sobre actividades económicas (IAE).

Redacción de informes técnicos: La empresa elaboró **informes técnicos** que recogían la información obtenida durante la inspección, como las mediciones, actividades observadas, potencia instalada y cualquier observación relevante.

Borradores de propuestas de regularización: La empresa privada redactó borradores de la **propuesta de regularización tributaria**, los cuales eran revisados y aprobados posteriormente por los inspectores del Instituto Municipal de Hacienda.

Revisión de alegaciones: La empresa también revisaba las alegaciones presentadas por "HAGALO, S.L." y redactaba propuestas de contestación para su posterior revisión y firma por los inspectores

Posteriormente, "HAGALO, S.L." presentó una solicitud de nulidad del procedimiento inspector y sancionador, argumentando que las tareas realizadas **por la empresa privada excedían de las funciones permitidas** a una entidad externa, afectando la validez del procedimiento y violando el artículo 217 de la Ley General Tributaria (LGT). El Ayuntamiento de Barcelona, a través de su Instituto Municipal de Hacienda, defendió la legalidad del procedimiento, argumentando que las funciones de la empresa eran auxiliares.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona desestimó inicialmente el recurso de "HAGALO, S.L.", decisión que fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Fallo del Tribunal:

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña **estima parcialmente el recurso de apelación** presentado por "HAGALO, S.L.", **anulando las liquidaciones tributarias y sanciones derivadas de la intervención de la empresa privada**.

El fallo concluye que **la colaboración externa excedió las competencias permitidas en la ley**, afectando la validez del proceso de inspección.

Las actividades relacionadas más arriba **superaron el carácter de apoyo técnico y pasaron a implicar funciones que legalmente corresponden a los funcionarios públicos**, ya que afectaban directamente al proceso de inspección y regularización tributaria, lo que fue uno de los motivos para declarar la nulidad de las actuaciones.

Argumentos jurídicos del Tribunal:

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos clave:

- **Ejercicio de funciones reservadas a funcionarios públicos:** El artículo 217.1.b de la Ley General Tributaria (LGT) establece que es nulo de pleno derecho cualquier acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente en razón de la materia. En este caso, **la empresa privada realizaba tareas de inspección que implicaban una función de autoridad reservada a funcionarios públicos, como la comprobación de hechos relevantes para la liquidación tributaria, lo cual excedía las funciones auxiliares permitidas.**
- **Inadmisión improcedente de la revisión de oficio:** El Tribunal también concluye que la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de "HAGALO, S.L." fue incorrecta. El Ayuntamiento de Barcelona debió entrar al fondo del asunto y no desestimar la solicitud basándose en que las funciones de la empresa privada eran meramente técnicas o auxiliares.
- El Tribunal hace referencia a precedentes judiciales que limitan la participación de empresas privadas en la inspección tributaria, **estableciendo que la delegación de funciones que impliquen el ejercicio de autoridad es contraria al principio de legalidad.**

Artículos en los que se basa la sentencia:

[Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#)

[Artículo 217.1.b:](#) Este artículo establece que es nulo de pleno derecho cualquier acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente en razón de la materia o el territorio. En el caso, la intervención de la empresa privada "Colaboración Tributaria S.L." en tareas reservadas a funcionarios públicos constituye una falta de competencia que afecta la validez de los actos administrativos derivados de la inspección.

[Artículo 144:](#) Este artículo establece que las actas de inspección tienen la naturaleza de documentos públicos y que los hechos aceptados en las mismas se presumen ciertos, salvo que se demuestre error de hecho. En el caso, las actas de conformidad firmadas por "HAGALO, S.L." son objeto de controversia, ya que, aunque la empresa firmó en conformidad, la nulidad alegada afecta a los actos anteriores en los que intervino la empresa privada.

[Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local \(LBRL\)](#)

[Artículo 92.3:](#) Este artículo determina que el ejercicio de funciones que impliquen autoridad corresponde exclusivamente a funcionarios de carrera. Se aplica aquí porque las funciones realizadas por la empresa privada debieron haber sido ejercidas por personal funcionario, al tratarse de actos que implicaban ejercicio de autoridad en el proceso de inspección.

[Real Decreto 1065/2007, Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria](#)

[Artículo 169.2:](#) Este artículo permite delegar ciertas actuaciones preparatorias de inspección en personal no funcionario, pero prohíbe que dichas actuaciones impliquen ejercicio de autoridad. En este caso, la empresa privada sobrepasó sus competencias al realizar tareas que excedían el apoyo técnico.

Referencias a otras sentencias:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de diciembre de 2015 ([STSJ PV 519/2015](#))

Resolvió que no se pueden asignar funciones de inspección a empresas privadas cuando implican el ejercicio de la autoridad inherente a la potestad de los funcionarios públicos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de mayo de 2023 ([STSJ CAT 1649/2023](#))

En un caso similar, el TSJ de Cataluña anuló un procedimiento inspector por la intervención indebida de una empresa privada en funciones reservadas a funcionarios.

Auto del TS

ACTAS DE DISCONFORMIDAD

LGT. CÁLCULO INTERESES DE DEMORA. El Tribunal Supremo admite dos recursos de casación para unificar doctrina sobre el cálculo de intereses de demora: una sobre los intereses de demora en liquidaciones derivadas de actas en disconformidad, y la otra sobre la naturaleza de los intereses de demora



Fecha: 26/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 26/09/2024](#) (cálculo de los intereses de demora)

[Auto del TS de 26/09/2024](#) (naturaleza de los intereses de demora)

Auto del Tribunal Supremo ([ATS 11931/2024](#)) - sobre el cálculo de los intereses de demora



Cuestión de interés casacional:

El Tribunal Supremo aprecia interés casacional en **determinar la fecha (dies ad quem)** hasta la cual deben calcularse los intereses de demora cuando una liquidación se deriva de un **acta suscrita en disconformidad**. Específicamente, se plantea si:

- Los intereses de demora deben calcularse **hasta la fecha del acuerdo de liquidación**, dictado dentro del plazo máximo del procedimiento

inspector, o

- Si, en cambio, deben calcularse **hasta la conclusión del plazo para formular alegaciones** al acta de disconformidad.

Esta cuestión es de interés para la formación de jurisprudencia, ya que existen interpretaciones contradictorias en otros tribunales sobre el **momento en que finaliza el devengo de los intereses de demora**.

Artículos en los que se basa este auto:

[Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#)

[Artículo 26.3](#): Este artículo establece que los intereses de demora son exigibles durante el tiempo que dure el retraso del obligado tributario. Se aplica al caso porque define las reglas generales para calcular los intereses de demora en procedimientos tributarios.

[Real Decreto 1065/2007, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#)

[Artículo 191](#): Este artículo regula la liquidación de los intereses de demora en procedimientos de inspección. Es crucial en el presente caso, ya que se debe determinar hasta qué momento se calculan los intereses tras una acta en disconformidad.

Referencias a otros autos admitidos:

El Tribunal Supremo menciona que esta cuestión ya ha sido admitida previamente en el [recurso de casación nº 3853/2023](#), con auto de admisión dictado el **21 de febrero de 2024**. Asimismo, se menciona la contradicción con una sentencia de la **Audiencia Nacional**, de 7 de junio de 2012 ([rec. nº 315/2011](#)), y otra del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, de 15 de junio de 2022 ([rec. nº 283/2020](#)), lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento que unifique doctrina.

Auto del Tribunal Supremo ([ATS 11938/2024](#)) - sobre la naturaleza de los intereses de demora



Cuestión de interés casacional:

El Tribunal Supremo aprecia que el recurso plantea interés casacional, identificando dos cuestiones clave:

Naturaleza jurídica de los intereses de demora del artículo 26.5 de la LGT:

- Determinar si estos intereses tienen un carácter **compensatorio, remuneratorio, moratorio, indemnizatorio o sancionador**.
- Aclarar si el devengo de estos intereses es **objetivo**, es decir, si se

produce independientemente de la conducta del contribuyente o de la Administración, o si, por el contrario, **debe valorarse la conducta de ambas partes**.

Compatibilidad del artículo 26.5 de la LGT con la Constitución Española:

- Aclarar si la exigencia de intereses de demora cuando se anula una liquidación previa por motivos sustantivos es contraria a los **artículos 14 (igualdad), 24 (tutela judicial efectiva), 31 (capacidad económica para el pago de tributos) y 33 (derecho a la propiedad)** de la Constitución Española.

Artículos en los que se basa este auto:

[Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#)

[Artículo 26:](#) Este artículo regula el devengo de los intereses de demora en procedimientos tributarios. Es clave para determinar si los intereses tienen una naturaleza compensatoria o sancionadora y si se aplican de forma automática u objetiva.

Actualidad del Poder Judicial

El Tribunal Supremo establece el carácter vinculante para Hacienda del informe del Ministerio de Ciencia para la deducción fiscal por innovación tecnológica

La Sala de lo Contencioso anula las sentencias de la Audiencia Nacional que respaldaron los informes del Equipo de Apoyo Informático, unidad interna de la AEAT, por contradecir el dictamen vinculante en materia de innovación tecnológica que había emitido el Ministerio de Ciencia e Innovación.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace:

Las tres sentencias han sido dictadas en los recursos de casación nº 948; 1633 y 1635/2023.

En ellas se examina la situación derivada de la aplicación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -TRLIS- de 2004, que estuvo vigente hasta 2014, norma aplicable al caso.

El art. 35.4 del TRLIS de 2004, prevé que las empresas puedan pedir un informe al Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN) para la deducción fiscal por innovación tecnológica. Ese informe, según la ley, es vinculante para la Administración tributaria. Dados sus términos, el informe vincula a la Administración, aquí a la AEAT, en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal innovación tecnológica, sino también en las inversiones y gastos que, presentados por las empresas, hayan sido evaluados de forma positiva.

En particular, **tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal, ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta.**

Basta con considerar que el informe vinculante -para la Administración- del art. 35.4 TRLIS, incorpora todos los elementos precisos para que la sociedad pueda aplicar la deducción en la cuota del impuesto sin temor a ser corregida por posteriores opiniones de los órganos internos de la Administración.

La razón fundamental por la que se anulan las sentencias de la Audiencia Nacional radica en la aceptación incondicionada de la tesis que sustentó en el proceso la AEAT, teniendo en cuenta que, partiendo de esa naturaleza vinculante del informe del MCIN, que la Administración debe respetar, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que traducido a las características de estos asuntos, significa que la misma Administración, a través de sus distintos órganos y dependencias, no puede sostener que una actividad constituye innovación tecnológica y no lo constituye; que una deducción fiscal es procedente y, a un tiempo, no lo es; que un informe que la ley reputa vinculante, sin límites, no es vinculante porque puede ser privado de su valor y eficacia.

El Tribunal Supremo debía decidir también si puede la AEAT, al comprobar la deducción por innovación tecnológica, neutralizar el valor probatorio de ese dictamen vinculante del MCIN, al margen de su efectivo alcance y efectos, mediante un documento interno de sus propios funcionarios -del Equipo mencionado, EAI- que no ha sido presentado por la Administración como prueba pericial en el proceso ni sometido a contradicción de las partes en ese proceso.

El enfoque de esta cuestión atiende principalmente al modo de crear la Administración la prueba, o autopueba, porque elimina el valor vinculante del informe. En relación con esta cuestión, el TS afirma:

a) Un dictamen de la Administración que reconoce un derecho -como el de que un proyecto es innovación tecnológica y la inversión efectuada debe poder deducirse en la cuota del impuesto- que es vinculante por la Ley para la Administración emisora -en un sentido amplio y omnicomprensivo-, no puede ser refutado mediante otro informe contrario de la propia Administración.

- b) Aun cuando tal contradicción, en casos sumamente excepcionales de apreciación arbitraria o ilógica -que en este caso no concurren- pudiera ser aducida por la AEAT mediante prueba, no es aceptable la prueba autocreada en el seno de sus dependencias internas.
- c) En tales condiciones, esto es, aun cuando se aceptara a efectos dialécticos que es posible tal prueba, no puede revestir la forma de prueba meramente documental ni ser presentada a un Tribunal de justicia entre los documentos que se integran en el expediente administrativo.
- d) En particular, el informe del EAI no procede de un órgano independiente de la AEAT, ni está a cargo de funcionarios que posean un margen de independencia o autonomía funcional que les haga imparciales en sus conclusiones, máxime cuando contradicen un informe vinculante.
- e) Dicho EAI no consta, más bien se deduce lo contrario de la resolución que lo crea -de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la AEAT-, que posea conocimientos técnicos y científicos necesarios para opinar sobre la calificación de los proyectos como innovación tecnológica, sobre los gastos e inversiones que determinan la base de la deducción y, en suma, sobre el acierto o desacierto de un informe especializado de un Ministerio competente en materia de ciencia al que la ley le atribuye carácter vinculante para la Administración.

Las tres sentencias estiman los respectivos recursos de casación, anulan las sentencias de la Audiencia Nacional y declaran nulas las liquidaciones que fueron recurridas ante ella en su día -las que negaron la deducción por innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades. Además, reconocen a las sociedades recurrentes el derecho a la deducción fiscal por actividades de innovación tecnológica, declarada por ellas en sus autoliquidaciones.